

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación efectuada al demandado. Sírvese proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2340

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AGUSTINA LOZADA DE CHARRIA
DEMANDADO: HERNEY CHARRIA SEGURA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00391-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación remitida al correo electrónico del demandado, wrodriguezcharria@gmail.com, en el cual le anexó una citación, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, no obstante esta notificación, no se encuentra conforme a derecho, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que se arribó una citación en la que le indica al demandado de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. haciendo una mixtura con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que le informa que la notificación se entiende surtida transcurridos 5 días del envío del mensaje y que cuenta con un término de 10 días para contestar, lo cual se contradice con la normatividad vigente, pues para la notificación personal de manera virtual deben seguirse los derroteros de la Ley 2213 del 2022, los cuales no cumple, y si lo que se pretende es surtir la notificación personal de la que hablan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, a la dirección física del demandado, éste debe acudir personalmente a las instalaciones del juzgado a notificarse, no por vía electrónica, por lo que se itera que no es procedente mezclar los modos de notificación, pues esto no se encuentra autorizado por el legislador.

Además conforme lo establecido en la Ley 2213 del 2022 se torna imperioso advertirle a la parte ejecutante que no se anexaron todos los documentos exigidos, pues la demanda fue inadmitida, razón por la cual además de los documentos enunciados debieron enviarse al demandado el auto que inadmitió el *sub lite* y la correspondiente subsanación, documentos *sine qua non* para el debido enteramiento de la demanda que cursa en el este despacho judicial del extremo pasivo.

Así las cosas, no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal, se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– del señor **HERNEY CHARRIA SEGURA**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.